



Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00351-00
Demandantes	Carmenza Osorio Tamayo y otros
Demandados	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y otro
Providencia	Declara desierto recurso de apelación

### 1. ANTECEDENTES.

Se celebró audiencia inicial N°103 del 6 de agosto de 2019, en la que el despacho negó el decreto de la prueba testimonial de las señoras: Suyi Vanesa Rojas Jiménez, Érica Johana Ramos Morales y Viviana Andrea Montes Martínez, dado que no reunían los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Frente a esta decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, que fue concedido por el despacho en el efecto devolutivo, para lo cual, conforme lo establece el artículo 323 y 324 del Código General del Proceso, contaba con el término de cinco (5) días, para que suministrara lo necesario para la reproducción de copia de la demanda, la reforma y sus contestaciones y de un disco compacto en blanco para agregar la videograbación de la audiencia inicial para ser enviado al superior.

### 2. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo anterior, dado que, se encuentra vencido en silencio, el término otorgado a la parte demandante para suministrar lo necesario para la reproducción de copia de la demanda, la reforma y sus contestaciones y de un disco compacto en blanco para agregar la videograbación de la audiencia inicial para ser enviado al superior, sin que ésta allá realizado lo concerniente, el despacho declarará desierto<sup>1</sup> el recurso de apelación interpuesto en contra la decisión de negar la prueba testimonial, dictada en la audiencia inicial N°103 de 2019.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

ÚNICO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión de negar la prueba testimonial de las señoras: Suyi Vanesa Rojas Jiménez, Érica Johana Ramos Morales y Viviana Andrea Montes Martínez, dado que no reunían los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, dictada en la audiencia inicial N°103 de 2019, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

SCM

<sup>1</sup> Código General del Proceso: Artículo 324.- Remisión del expediente o de sus copias. (...) Sin embargo, cuando el Juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el Juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 42 del VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

  
\_\_\_\_\_  
HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario